

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 17 DIECISIETE DEL MES DE MARZO DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/06/2020, INTERPUESTO POR LA C. MARCELINA OVIEDO OVIEDO, ENCONTRA DE: “El acuerdo de improcedencia de fecha 24 de febrero de 2020 dictado dentro del expediente CNHJ-SLP-026/2020 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte.

Visto el acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí¹; y, 36, fracción II, 44 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Recepción de expediente. Téngase por recibido a las ocho horas con cincuenta minutos del día 11 de los corrientes, el expediente identificado con el número **TESLP/JDC/06/2020** que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 14, fracciones III y VIII y 22, fracción VI, de la Ley de Justicia, así como 22 y 44, fracción XVI, del Reglamento Interior de este Tribunal.

II. Obligaciones. En adelante la, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos atinentes, por lo tanto, por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. Admisión. Se admite el presente juicio dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en el artículo 100 en relación con los diversos 32, 35, 36, 52 y 53 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito vía correo electrónico en la cuenta oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, haciéndose constar el nombre de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, la inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó vía correo electrónico a las 16:47 horas del 28 de febrero del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para ese efecto,² dado que, se advierte que la actora tuvo conocimiento de la resolución combatida el pasado 24 de febrero, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 25 al 28 de febrero.

¹ En lo subsiguiente Ley de Justicia.

² De conformidad a los artículos 31 y 32, de la Ley de Justicia, los medios de impugnación, deben presentarse dentro del término de cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

c) Legitimación. La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que comparece en su calidad de militante afiliada a MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios por parte del Instituto Político mencionado.

d) Interés Jurídico. Se surte este requisito, toda vez que la promovente combate la resolución dictada por la Comisión, en el expediente CNHJ-SLP-026/2020, en el que se emitió un acuerdo que declara la improcedencia de la queja que interpuso en contra de dos militantes de su partido, a quienes les imputó faltas a la normatividad partidista por haberla destituido como oficial mayor del Congreso del Estado, estimando que el fallo combatido es contrario a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.³

e) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

IV. Pruebas. Por lo que hace a las pruebas documentales ofertadas por la parte actora consistente en los expedientes completos identificados con los alfanuméricos CNHJ-SLP-026/2020 y CNHJ-SLP-065/2020, que refieres se encuentran en posesión de la Comisión, se dirá lo siguiente:

1. expediente CNHJ-SLP-065/2020. Por lo que hace a la segunda de las documentales ofertadas, relativa al expediente **CNHJ-SLP-065/2020**, la misma se desecha por no tener relación con el asunto que nos ocupa, pues el acto reclamado del que se duele la quejosa en este asunto, se concreta a lo resuelto en el diverso expediente **CNHJ-SLP-026/2020**, por lo que dicha probanza deviene inconducente para los fines del proceso que nos ocupa.

2. expediente CNHJ-SLP-026/2020. Mientras que por lo que hace a la primera de las documentales ofertadas, siendo parte de los documentos justificativos que sustentan la actuación de la responsable, según se advierte de su informe circunstanciado, téngase a la parte actora por ofertando dicha probanza.

Ahora bien, de un análisis detenido del informe circunstanciado y documentación atinente que fue remitido por la Comisión, se aprecia que el expediente CNHJ-SLP-026/2020, no se encuentra completo, por carecer de las siguientes constancias:

- a) Escrito de queja presentado por Marcelina Oviedo Oviedo, recibido en la sede Nacional de ese Instituto Político, el 15 de abril de 2019, en contra de Gabino Morales y Edson de Jesús Quintanar Sánchez;**
- b) La prevención de fecha 27 de enero de 2020, que le fue formulada a la quejosa; y**
- c) El desahogo de la referida prevención por parte de la quejosa Marcelina Oviedo Oviedo.**

Y si bien es cierto, el expediente completo forma parte de la probanza ya líneas arriba admitida a la parte actora, también lo es que, resulta necesario que se encuentre completo para contar con mayores elementos que permitan a este Tribunal resolver el presente medio de impugnación, es que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, de la Ley de Justicia, **se requiere a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remita las constancias que faltan del expediente CNHJ-SLP-026/2020, referidas en los **incisos del a) al c)** en líneas superiores, a efecto de tener por perfeccionada la multicitada probanza.

Se apercibe a la Comisión, que, en caso de no dar cumplimiento con lo requerido dentro del término concedido, se le impondrá alguna de las medidas de apremio que señala el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral antes citada.

V. Diligencia para mejor proveer. De conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la

³ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

Constitución Federal; así como lo previsto en los numerales 14, fracción II, 22, fracción XV, 39, fracción V y 55, de la Ley de Justicia Electoral este Tribunal se encuentra facultado para ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia.⁴

Advirtiéndose de las constancias que obran en autos que la promovente del presente medio de impugnación, la C. Marcelina Oviedo Oviedo, refiere que el acto que reclama tiene como antecedente la queja que interpuso ante el Órgano intrapartidista de Justicia de Morena, en contra de dos militantes de su partido, a quienes imputó faltas a la normatividad partidista por haberla destituido como oficial mayor del Congreso del Estado, es que se determina lo siguiente:

Requírase al H. Congreso del Estado para que en auxilio de las labores de este H. Tribunal, y de no haber imposibilidad legal alguna se sirva informar lo siguiente:

- a) **Si la aquí promovente C. Marcelina Oviedo Oviedo, laboró en esa H. Institución como Oficial Mayor.**
- b) **De ser afirmativa la respuesta anterior, manifieste el periodo en que tal hecho aconteció; y**
- c) **La causa por la cual fue separada y/o removida de dicha función, así como el mecanismo y la comisión y/o órgano y/o ente administrativo encargado de llevar a cabo dicha separación.**

VI. Domicilio y autorizado del actor. Téngasele a la actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Tres Marías, número 22, Loma Club de Golf, de esta Ciudad en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Ley de Justicia; sin autorizar a persona alguna para tal fin como lo indica en su escrito de demanda.

VII. Tercero interesado. De la certificación que remitió la autoridad responsable se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

VII. Reserva de cierre de instrucción. En tal sentido, al existir diligencias pendientes por realizar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, en tanto no se haya substanciado debidamente e integrado el presente expediente.

Notifíquese personalmente a la parte actora; **y por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y al H. Congreso del Estado.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁴ Resulta orientador al caso, en lo que es aplicable, la jurisprudencia 10/97, respecto de la posibilidad de ordenar diligencias para mejor proveer en la sustanciación de los medios de impugnación, localizable bajo el rubro siguiente: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 314 a 316.